

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Acta No. 1392

Hora: 1:10 PM

Radicación	66 001 60 00035 2014 01211 01
Procesado	Ángela Patricia Arango Saldarriaga
Delito	Homicidio
Juzgado de conocimiento	Juzgado 6° Penal del Circuito de Pereira
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra auto interlocutorio del 6 de febrero de 2015. Pruebas descubrimiento probatorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación presentado por el Dr. José Renato Marín Carmona, defensor de la procesada ANGELA PATRICIA ARANGO SALDARRIAGA, contra el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, el 6 de febrero de 2015, dentro del proceso adelantado en contra de la mencionada, por el delito de HOMICIDIO.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES:

A. Hechos jurídicamente relevantes:

Del escrito de acusación presentado por la Fiscalía se extrae que:

“El día 15 de marzo de 2014, la central de radio de la Policía Nacional, reporta el

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

fallecimiento de una persona de sexo masculino de nombre FABIO PARRA GÓMEZ, de 46 años de edad, hechos ocurridos a eso de las 21:50 horas, en su domicilio ubicado en la manzana 1 casa 2 del barrio los sauces cuba de Pereira, momentos en que agredía física y verbalmente a la señora ÁNGELA PATRICIA ARANGO SALDARRIAGA, con quien sostenía una relación sentimental ocasional, el occiso intentó agredir con arma blanca (cuchillo) a esta última, ella huye, llegan hasta el marco de las escaleras, produciéndose un forcejeo entre estos, luego el señor FABIO PARRA GÓMEZ, rueda por las escalas del inmueble, y cae gravemente herido en su corazón, lesión que le ocasionó la muerte rápidamente, al punto que llegó al centro médico sin signos vitales.

Los actos investigativos adelantados por los funcionarios de policía judicial y de primer respondiente, permitieron establecer la muerte del señor FABIO PÉREZ GÓMEZ, no solo con la inspección técnica a su cadáver, sino también con el protocolo de necropsia correspondiente de la víctima, y las demás actividades de actos urgentes investigativos.

En el informe pericial de necropsia en el acápite de Principales Hallazgos dice: Principales Hallazgos de Necropsia: " Hombre de 45 años quien en la autopsia presenta herida penetrante a tórax, localizada en región externa, la cual compromete el ventrículo derecho, región supero lateral, presenta hemopericardio y hemotorax."

Y en el Análisis y Opinión Pericial se lee:

Causa básica de muerte: Herida penetrante a tórax con compromiso de corazón."

Manera de muerte: Violenta.

De igual manera se cuenta con elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que dan cuenta que la persona que se encontraba con el occiso era ÁNGELA PATRICIA ARANGO SALDARRIAGA, fue ella la persona que llegó hasta la casa de la víctima, y con quien tuvo la discusión y pelea, y era la persona que se encontraba en el momento de los hechos con la víctima, razón por la que los agentes de la Policía, le dan captura a la señora ARANGO SALDARRIAGA, lográndose su identificación plena. (...)"

B. Actos procesales:

El 16 de marzo de 2014, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Pereira, la fiscalía le formuló imputación a la señora NAGELA PATRICIA ARANGO SALDARRIAGA, por el delito de HOMICIDIO, cargos que no fueron aceptados por la procesado.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, autoridad ante quien se realizó la audiencia de formulación de acusación el 14 de octubre de 2014, la audiencia preparatoria el 6 de febrero de 2015, en esta diligencia el Juez emitió el respectivo decreto de pruebas.

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2015, emitió el respectivo decreto probatorio, decisión en la que entre otras cosas resolvió “no excluir” el álbum fotográfico de inspección judicial al sitio de los hechos, el informe de laboratorio de plena identidad de la acusada y el informe de laboratorio forense con análisis de trayectoria anatómica que fueron solicitadas por la fiscalía y cuya exclusión deprecó la defensa.

Contra esta decisión la defensa de la procesada, interpuso el recurso de apelación.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Indicó la defensa de la procesada que sí se le violó el derecho a la defensa y al debido proceso, refiriéndose al informe de plena identidad, y el informe de laboratorio forense con análisis de trayectoria anatómica, indica que la fiscalía acusó enunciando unos EMP que ni siquiera había solicitado a los investigadores.

Respecto al álbum fotográfico indica que las fotos fueron tomadas el 30 de marzo de 2014, es decir, la fiscalía ya las tenía, fuera su asistente, investigador o la misma fiscal, pero solo hasta el 4 de noviembre de 2014 supuestamente se elaboró el informe, pero ya existía el día de la formulación de acusación y no fue entregado por la fiscalía, tampoco fueron informados cuando llegó para que lo recibiera.

Indica que en las actuaciones judiciales prima la buena fe y si dijo que había ido a la fiscalía 10 veces, es porque fue así. Mientras tanto, la fiscalía ya tenía hace meses esas pruebas y no fue capaz de llamar a la defensa, más aun, el ente acusador jamás fue a la oficina del defensor a descubrirle.

Sostiene que la asistente judicial, hacía muy pocos días, antes de la audiencia preparatoria, le había dicho “no ha llegado nada” y no era cierto. Fue una falta de cuidado que no lo llamaran y eso no puede ir en contra del acusado, puesto que es desleal que a meses de la audiencia preparatoria ya existieran elementos que no se le hubiesen descubierto.

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

Solicita a la segunda instancia revocar la decisión y que se excluyan las pruebas por extemporáneas y no se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 415 del C.P.P..

El representante de víctimas como no recurrente, refiere que la defensa solicitó la exclusión probatoria y una inadmisión y no está comprobando porque no es conducente ni eficaz ni tampoco si es ilícita la prueba; y solo con base a ello se puede pedir la exclusión e inadmisión de pruebas. Ha debido solicitar el rechazo y eso no lo hizo.

La ley castiga el paso del tiempo, pero solo otorgándole la libertad al acusado o el impedimento si no se hace la acusación a tiempo, pero esta demora sí tiene una explicación y es que entre la procesada y la FGN se quiso intentar un preacuerdo y fue por eso que se suspendieron las órdenes; ese acuerdo fue coadyuvado por la defensora de aquel momento, la víctima se opuso y el hoy defensor esperó hasta tanto no se fijara una audiencia y en ese acto se dijera, que no estaban interesados en el preacuerdo. Fue por eso que se pasó el tiempo.

Resaltó que es falso que la fiscalía hubiera esperado demasiado para ordenar las investigaciones, pues empezaron casi inmediatamente después desde que se retractaran del preacuerdo, pues lo que leyó la fiscal es el informe que le dio el investigador, no fue una desidia del fiscal.

Que el informe de la trayectoria no se tiene incluso al momento de la audiencia preparatoria y al ser un peritaje, se tienen 5 días antes del juicio para aportarlo, si es o no injusto, no es menester del señor juez, si no de la ley que así está redactada, y si no lo comparte puede demandar la inconstitucionalidad de esa norma. No es una argumentación jurídica que el abogado considera injusta una norma.

Considera que el elemento ya se ofreció hace mucho tiempo, esta descubierto hace mucho, diferente es que no se lo hubieran trasladado, pero hay una justa causa.

El Representante del Ministerio Público como no recurrente sostiene solicita se revoque la decisión de primer grado, ya considera que el informe de plena identidad de la acusada fue recibido por la fiscalía desde el 4 de noviembre y hasta la fecha no ha ido entregado a la defensa y además para la fecha de la formulación de acusación tampoco habían sido solicitados por la fiscalía. Respecto al álbum fotográfico aduce que fue recibido el 5 de noviembre y tampoco ha sido entregado a la defensa.

Solicita se excluyan los anteriores elementos.

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

Por su parte la delegada del ente acusador refiere que no es muy lógico que se apele la decisión solo respecto de la fiscalía, pues la víctima también solicitó los mismos elementos y ni la defensa ni la procuraduría se opusieron.

Indicó que es absurdo que el defensor quiera que el ente acusador vaya a su oficina para trasladarle las pruebas, eso no tiene cabida y no es igualdad de armas. Está de acuerdo con la víctima, que no se configura la sanción pedida por la defensa pues todas las pruebas anunciadas son conducentes y legales por ende el defensor pidió la sanción que no es procedente.

Afirma que la fiscalía solicitó oportunamente las pruebas a policía judicial, pero incluso en ese momento no habían llegado todos los informes, podrían incluso ser favorables a la defensa, y en ese momento se tomarían las decisiones del caso.

IV. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Competencia:

Esta Sala es competente para resolver sobre la controversia suscita de conformidad con el artículo 34 de la ley 906 de 2004.

Es importante aclarar que si bien en el presente asunto se decretaron la totalidad de pruebas del ente acusador y de la defensa, y en principio el auto que admite pruebas no es susceptible del recuso vertical de apelación, este será procedente cuando previamente se haya realizado solicitud de exclusión y rechazó como ocurrió en este caso, en el que se discute acerca del perfeccionamiento del descubrimiento probatorio de la fiscalía, lo que podría eventualmente generar el rechazo de las pruebas y no su exclusión como erróneamente fue deprecado por la defensa.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación entratándose del decreto probatorio, reiteró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“De modo que la jurisprudencia ha decantado que será improcedente la apelación que se dirija a cuestionar un decreto probatorio; no obstante, cuando dicha admisión tenga como precedente una petición de exclusión por violación de garantías fundamentales o de rechazo

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

derivado de un indebido descubrimiento probatorio, el recurso de alzada es procedente.²

B. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si debe aplicarse en este evento la sanción establecida en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, ante la no materialización del descubrimiento de: i) el álbum fotográfico de inspección judicial al sitio de los hechos, ii) el informe de laboratorio de plena identidad de la acusada y iii) el informe de laboratorio forense con análisis de trayectoria anatómica, que fueron solicitadas por la fiscalía como pruebas y cuya “exclusión” deprecó la defensa.

C. Del descubrimiento probatorio y las consecuencias de su incumplimiento

Como quiera que el asunto que hoy nos concita tiene relación con la presunta falta de descubrimiento oportuno por parte de la Fiscalía, para soportar la decisión que ha de adoptarse profundizaremos en este tema.

El descubrimiento probatorio es un acto procesal, regulado en los artículos 344, 346, 356 y 374 del C.P.P, mediante el cual la fiscalía y la defensa tiene la obligación de dar a conocer a su contraparte los elementos materiales probatorios o evidencia física con los que pretenden soportar probatoriamente en el juicio oral su respectiva teoría del caso, en expresión de los principios de lealtad e igualdad de armas imperantes en un sistema adversarial.

Esta revelación de EMP, tiene momentos de inicio diferentes para cada uno de los sujetos procesales, para la Fiscalía tiene inició con el escrito de acusación, ya que en ese mismo momento, deberá enlistar en documento anexo: i) los hechos que no requieren prueba, ii) la transcripción de las pruebas anticipadas, iii) la relación de los testigos y sus datos correspondientes, iv) los documentos y testigos de acreditación, v) los elementos favorables al procesado. Lista que puede adicionar en la audiencia de formulación de acusación antes que eleve la misma.

El descubrimiento de la fiscalía, únicamente se entenderá perfeccionado cuando materializa

²Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP441-2023

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

la obligación que le asiste de mostrar, exhibir o entregar a la defensa, copias del material probatorio anunciado, hecho que puede tener lugar dentro de la misma audiencia de formulación de acusación o dentro de los tres días siguientes, término establecido en el artículo 344 de la Ley 906 de 2004.

La defensa por su parte realiza su descubrimiento probatorio al inicio de la audiencia preparatoria haciendo referencia a todos y cada uno de los EMP y evidencia física que pretende practicar e incorporar en la vista pública.

Jurisprudencialmente de antaño se ha decantado que la solicitud de suministro de un medio probatorio es un acto de parte³, erigiéndose en consecuencia como carga de los sujetos procesales el solicitar a su oponente los elementos probatorios que desea le sean trasladados, ya que al no hacerlo se entiende que no tiene interés en que le sean entregados.

De esta forma, si la Fiscalía y la defensa no efectúan el descubrimiento como lo prevé la normatividad procesal penal y el desarrollo jurisprudencial la consecuencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, es su rechazo, pero si se cumple en debida forma, además en la audiencia preparatoria se realiza correctamente la enunciación y solicitud probatoria indicando con suficiencia la pertinencia y admisibilidad de la prueba, y permitida la controversia probatoria, la consecuencia será el decreto como prueba de parte y consecuente práctica en la audiencia del juicio oral.

No obstante lo anterior, debe la Sala señalar que en atención al carácter progresivo de la investigación y del proceso mismo, debe entenderse que el descubrimiento probatorio contemplado en nuestra normatividad procesal es de cierta forma flexible, característica que

³ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Auto del 19 de octubre de 2011 radicado 35.186: "... De la misma forma, debe advertirse que, tal como lo concluye el Tribunal y atrás quedó reseñado, la solicitud de descubrimiento en cuanto suministro, es un acto de parte, tanto para la Fiscalía, como para la Defensa, por manera que, el acto opera en virtud del requerimiento de acuerdo con la necesidad y la estrategia de cada uno.

En esa medida, el Juez se limita, de un lado, a enfatizarle a las partes el deber de descubrir los elementos de prueba ofrecidos y, de otro, a vigilar y constatar que el suministro o acceso a los medios probatorios, en los términos precisados por la Corte³, se cumpla en debida forma.

En este sentido, no resulta apropiada la argumentación del apoderado del enjuiciado, según la cual, si bien no solicitó el suministro de algunos registros, el Tribunal estaba en la obligación de hacerlo en aras de garantizar la igualdad de armas y otros supuestos teóricos del principio acusatorio, pues, por el contrario, de procederse de la manera sugerida por el impugnante se resquebrajarían, si el Juez tuviese que indicarle a la defensa o a la Fiscalía cómo definir su estrategia, que para el caso que ocupa la atención, sería obligar a la Fiscalía a descubrir un material probatorio, respecto del cual la contraparte, esto es, la defensa, no demostró interés alguno en acceder al mismo en la oportunidad pertinente.

8. De esta manera, fue acertada la conclusión del Tribunal conforme a la cual, si durante el período que transcurre entre la formulación de la acusación y la celebración de la audiencia preparatoria, la defensa no manifiesta interés en el descubrimiento probatorio específico que después reclama, mal puede el Juzgador forzar a la Fiscalía a que lo haga.

Adicionalmente resulta oportuno recalcar, que en el sub examine la audiencia preparatoria se aplazó en múltiples oportunidades con el propósito de que se cumpliera en debida forma el descubrimiento probatorio, hasta que la defensa declaró explícitamente su plena satisfacción.

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

posibilita, que los sujetos procesales por fuera de estos momentos, incluso en el juicio oral - entrantándose de la prueba sobreviniente y de refutación-, siempre y cuando se trate de elementos no conocidos con antelación puedan realizar descubrimiento probatorio, revelación que está condicionada a que su opositor conozca estos elementos y dentro de un espacio razonable pueda ejercer los derechos de defensa, confrontación, contradicción y se garantice el derecho a la prueba

Ahora, debe considerarse que la finalidad de la audiencia preparatoria es precisamente preparar el debate del juicio oral realizando una depuración probatoria⁴ encaminada a determinar lo que será objeto de debate y concretar las pruebas que se practicarán en el juicio oral en procura de demostrar los hechos controvertidos, para ello y en aras de garantizar a las partes la oportunidad de solicitar medios de prueba que pretendan hacer valer en el juicio oral, se ha dispuesto en los artículos 356 y 357 de la Ley 906 de 2004, fases probatorias, que deberán ser cumplidas de manera consecutiva, en las que los sujetos procesales en contienda tienen la obligación de desplegar una adecuada y eficiente labor en aras de que el funcionario de conocimiento realice un decreto probatorio que favorezca sus intereses y poder de esta manera sacar adelante su teoría del caso .

Así, para lograr esa finalidad, la audiencia preparatoria tiene previstas fases o etapas probatorias, consecutivas: i) observaciones al descubrimiento probatorio realizado por la fiscalía y descubrimiento de las pruebas de la defensa; ii) enunciación probatoria; iii) estipulaciones o acuerdos probatorios; iv) solicitudes probatorias etapa en la que la fiscalía y la defensa argumentan la pertinencia y utilidad de cada una de las pruebas que pretende le sean decretadas, finalizada la intervención, el Juez nuevamente les dará la palabra para que se pronuncien respecto a la solicitud probatoria de la contraparte; v) escuchadas las intervenciones de las partes el Juez de conocimiento emitirá providencia interlocutoria resolviendo las pretensiones probatorias.

Centrándonos en el quid de asunto, debe señalar la Sala que la primera fase de la audiencia preparatoria es precisamente la oportunidad para que el Funcionario de conocimiento verifique con la defensa el correcto, oportuno y completo descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía, etapa en la que la defensa podrá poner en conocimiento del funcionario de conocimiento si la fiscalía entregó todos y cada uno de los elementos materiales probatorios descubiertos en el escrito de acusación y audiencia de formulación de acusación o si por el contrario esta entrega tuvo inconvenientes y el descubrimiento no se perfeccionó.

⁴ Auto del 18 de junio de 2014. C.S.J. Rad. No. 43.554 M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

En este último evento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desde emitida el 7 de marzo de 2018, dentro del radicado N° 51882, puntualizó que en principio el Juez debe analizar si las falencias en el perfeccionamiento del descubrimiento obedecen a problemas de comunicación entre las partes o a la intención de ocultar o impedir se complete el descubrimiento, debiendo como director del debate promover espacios y si es del caso, emitir ordenes tendientes a que el descubrimiento de perfecciones debidamente antes de continuar con las demás etapas que componen la audiencia preparatoria, garantizando en todo caso el derecho a la prueba de los sujetos procesales.

Para resolver el problema jurídico planteado, considera la Sala importante resaltar que el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 consagra el término legal de (3) tres días, para que los EMP descubiertos por la fiscalía sean entregados de manera oportuna a la defensa, en procura de que este extremo procesal cuente con el tiempo necesario para que en expresión del principio de igualdad de oportunidades, estudie suficientemente los EMP con que cuenta la fiscalía y de esta manera plantee su estrategia defensiva en aras de controvertir las pruebas del ente acusador o tomar las decisiones que estime más convenientes para los intereses de su defendido, precisamente por esto, se espera del profesional del derecho que representa los derechos de un procesado una actitud activa tendiente a que le sea entregado todos los EMP descubiertos por el ente acusador.

El incumplimiento de este término o las falencias en el mismo sin importar el tiempo transcurrido, no genera per se la sanción establecida en el artículo 346 de nuestra norma procedimental, debiendo analizar el funcionario de conocimiento cada evento en particular, ya que esta sanción está encaminada a castigar el ánimo de ocultamiento de la prueba y la deslealtad con la contraparte, la que como indicamos también tiene el deber de reclamar el descubrimiento, y en ningún caso puede prevalecer el formalismo sobre la finalidad que tiene el acto de entrega material del descubrimiento probatorio, ya que aplicar la norma sin ponderar lo acontecido podría llevar a conductas premeditadas pasivas e incluso evitativas, para aprovecharse de los yerros que pueda cometer su contradictor y posteriormente solicitar el rechazo de los EMP de la fiscalía, como si esta sanción operase de manera automática.

Esta problemática no ha sido ajena a los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, corporación que desde hace ya varios lustros reconoce que cuando la entrega de los EMP por parte de la Fiscalía a la defensa sea por fuera de los estrados judiciales puede tener varias controversias e inconvenientes, y que es deber del Juez de Conocimiento velar porque el descubrimiento del material probatorio sea completo y por la celeridad de las audiencias, debiendo auscultar el funcionario de conocimiento si estas falencias obedecen a yerros en la comunicación de las partes o inconvenientes no

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

intencionales o si por el contrario tienen la intención de ocultar o impedir se complete el descubrimiento.

En palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “...**el rechazo no opera por mera formalidad, sino que debe probarse la mala fe o incuria voluntaria, en este caso, del acusador.**”⁵

En esa labor, el funcionario de conocimiento como director de la audiencia, podrá conminar a las partes e incluso impartir ordenes tendientes a que se materialice la entrega de los EMP descubiertos, para esto deberá auscultar si la parte en este evento la Fiscalía que tenía el deber de completar el descubrimiento a través de la entrega de las copias de los EMP, cumplió con esta carga o si fue la defensa quien no realizó la actividad tendiente a recibirlas, en el evento que se compruebe que la falencia está en quien tenía la carga de entregar se estudiara lo concerniente al rechazo de lo contrario previa disposición, colaboración y lealtad de las partes deberá disponerse la efectiva entrega decretando el aplazamiento de la diligencia para que la defensa pueda analizar y plantear adecuadamente su oposición a las pruebas del ente acusador.

Respecto a esta temática indicó nuestro máximo órgano de cierre:

“Valga señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 356 del C.P.P. el rechazo de una prueba se impone como sanción a la parte que incumplió con el deber de descubrirla, sin embargo, ha precisado esta Corporación que como quiera que en la audiencia preparatoria pueden evidenciarse dificultades en el descubrimiento de los medios de conocimiento, el juez, como director del proceso está llamado a garantizar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, propiciando que las partes cumplan con ese deber, sólo de no ser subsanada tal deficiencia, aun con la intervención del juez, debe adoptarse una decisión sobre el rechazo de la prueba y sólo en ese caso se habilitan los recursos de reposición y apelación. Al respecto indicó esta Corporación:

«Si el Juez considera procedente ordenarle a una de las partes el descubrimiento de una evidencia en particular, esa decisión no admite recursos, por tratarse de una orden orientada a dinamizar la audiencia.

Sin embargo, cuando no es posible solucionar la controversia por la vía de la dirección del proceso, el Juez debe resolver sobre la procedencia del rechazo.”

⁵ AP330-2020

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros veamos lo acontecido en el presente asunto.

D) El caso concreto

Para resolver el problema jurídico, es necesario hacer referencia a lo acontecido en la audiencia preparatoria que se adelantó el 16 de febrero de 2014, en lo que tiene relación con las pruebas objeto de controversia.

Al inicio de la audiencia preparatoria cuando la defensa es indagada acerca del oportuno y completo descubrimiento de las pruebas de la fiscalía, el togado indica que se realizó con excepción de i) el álbum fotográfico de inspección judicial al sitio de los hechos, ii) el informe de laboratorio de plena identidad de la acusada y iii) el informe de laboratorio forense con análisis de trayectoria anatómica, que fueron solicitadas por la fiscalía como pruebas y cuya “exclusión” deprecó la defensa. Indicando que estos hasta la fecha no han sido entregados por la fiscalía pese a que acudió varias veces al despacho fiscal y que en la oportunidad legal deprecara la exclusión de estas.

El juez de corre traslado a la fiscalía de la observación realizada por la defensa, indicando la delegada que ya cuenta con estos elementos y que inmediatamente puede hacer la entrega respectiva, la defensa insiste en que ya sería extemporáneo.

Se continuo con el trámite de la diligencia, y efectivamente en la solicitud probatoria de la fiscalía, solicitó que se tuvieran como prueba el álbum fotográfico de inspección judicial al lugar del hecho, el informe de laboratorio de plena identidad de la acusada y el informe de laboratorio forense con análisis de trayectoria anatómica.

En la controversia probatoria la defensa solicitó la exclusión porque no le fueron entregados en el término de los tres días siguientes a la formulación de acusación, a pesar de haber intentado reclamarlos en diversas oportunidades.

Que no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 415 del C.P.P., por cuanto que ya para la fecha de la audiencia preparatoria la fiscalía cuenta con estos informes, que además han pasado 5 meses desde la audiencia de formulación de acusación, y entregarlos en este momento sería un sorprendimiento a la defensa, ya que estructuró su estrategia defensiva conforme lo que le fue entregado y la fiscalía debía haberlo llamado para hacerle entrega pero no lo hizo.

Señaló la fiscalía que el 16 de octubre de 2014 fecha en los que el abogado acudió a la fiscalía, los informes no habían llegado y solo fueron recibidos el álbum fotográfico de inspección judicial al lugar del hecho, el informe de laboratorio de plena identidad de la acusada, hasta el 4 y 5 de noviembre de 2014, respectivamente, mientras el informe de análisis de trayectoria anatómica hasta la fecha de la diligencia no había sido allegado.

La delegada del Ministerio Público coadyuva la petición de la defensa.

El juez de primer grado decidió admitir como pruebas para el juicio todas las solicitadas por la FGN incluyendo el álbum fotográfico de inspección judicial al sitio de los hechos, el informe de laboratorio de plena identidad de la acusada y el informe de laboratorio forense con análisis de trayectoria anatómica, indicando que si bien la sanción para la parte que no cumple con el descubrimiento probatorio es la imposibilidad de incorporar los elementos como pruebas durante el juicio como lo prevé el artículo 346 CPP, debe tenerse en cuenta que fiscalía no los había recibido.

Adujo que la defensa no fue sorprendida porque esos elementos se anunciaron en la acusación y solo estaba pendiente su entrega. Tampoco advirtió vulnerados los principios procesales ni el derecho de defensa porque es procedente que hasta cinco días antes del juicio se pongan en conocimiento de las demás partes como está consagrado en el artículo 415 CPP.

Esta decisión fue recurrida por la defensa de Ángela Patricia Arango Saldarriaga, invocando en síntesis los mismos argumentos planteados durante el desarrollo de la audiencia preparatoria.

Para resolver el objetod e inconformidad de la defensa, como primera medida debe recordarse que, conforme quedó establecido en el numeral precedente el descubrimiento de la fiscalía inicia con el escrito de acusación y se perfecciona con la entrega de la totalidad de los EMP a su oponente en la audiencia de formulación de acusación o con posterioridad dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma, traslado, que tiene como finalidad que la defensa conozca con suficiente antelación con que cuenta la fiscalía y de esta forma pueda plantear su estrategia defensiva y los EMP que requerirá en la audiencia preparatoria.

No obstante, este término de tres días, no debe ser entendido como improrrogable y tampoco la sanción establecida en el artículo 346 del C.P.P. como automática, cuando no se verifica este traslado dentro de este término, ya que conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de suministro de un medio probatorio es un acto de parte, siendo en consecuencia carga de los sujetos procesales el solicitar a su oponente, en esta caso a la fiscalía los elementos probatorios que desea le sean trasladados, ya que al no hacerlo se entiende que no tiene interés en que le sean entregados.

En este evento, la defensa en la audiencia de formulación de acusación efectuada el 14 de octubre de 2016, solicitó el traslado de todos y cada uno de los EMP, pedimento al que se mostró totalmente dispuesto el representante de la fiscalía, estableciéndose que dos días después el defensor acudió al despacho fiscal y se le hizo entrega de todos los EMP descubiertos por la fiscalía con excepción de i) el álbum fotográfico de inspección judicial al sitio de los hechos, ii) el informe de laboratorio de plena identidad de la acusada y iii) el informe de laboratorio forense con análisis de trayectoria anatómica, dejándose la anotación que la fiscalía aún no contaba con estos.

Igualmente se estableció en la audiencia preparatoria que los dos primeros fueron allegados a la fiscalía el 4 y 5 de noviembre de 2014, y que la defensa para el día de la celebración de la audiencia preparatoria 6 de febrero de 2015, aun no contaba con estos elementos, pese a afirmar que acudió en varias ocasiones a la fiscalía, pero no le fueron entregado.

Advertida de esta falencia la fiscalía ofreció la entrega de estos dos elementos, indicando desconocer que el defensor hubiere acudido en varias oportunidades a la fiscalía, entrega que no aceptó el togado indicando que ya es extemporánea y que además su estrategia defensiva fue estructurada teniendo como base los elementos efectivamente descubiertos, postura errada del defensor que deja en evidencia, la evidente intención de la defensa de aprovechar esta falencia para deprecar el rechazo de estos elementos.

Petición que no tiene eco en esta instancia, ya que es notorio que en el momento en que la defensa se acercó a reclamar los elementos, los mismos no le habían sido entregados por parte de los investigadores y si posteriormente le fueron allegados y no fueron enviados o informado al defensor que ya podía reclamarlo, no obedece a actitud desleal de la fiscalía y menos a la intención de ocultar estos elementos para perjudicar a la defensa, debiendo considerarse que este es uno de tantos asuntos que se adelantan en esa fiscalía y que muy seguramente debido al volumen que se maneja ni siquiera se percató que para la audiencia preparatoria aún no se habían entregado esos elementos pese a que ya contaba con ellos en la carpeta.

Bajo este panorama estima la Sala, que no puede prevalecer el formalismo sobre la finalidad que tiene el acto de perfeccionamiento a través de la entrega material de los EMP

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

descubiertos, ya que aplicar la norma de manera exegética puede propiciar conductas desleales y premeditadas por parte de algunos profesionales con la única finalidad de aprovecharse de los yerros u olvidos que pueda cometer su contradictor y solicitar el rechazo de los EMP, discusión que podría haber zanjado el Juez de Conocimiento ordenando la entrega de estos dos elementos y fijando nueva fecha para la realización de la audiencia preparatoria.

No obstante lo anterior, pese a no haberse propiciado por parte del funcionario de primer grado un espacio para que se completara el descubrimiento (entrega), y en el entendido que el rechazo no opera de manera automática, sino que está encaminado a sancionar conductas de ocultamiento de las pruebas, situación que no se evidencia en el presente asunto, no es dable rechazar estos elementos, puesto que concordamos con el funcionario de conocimiento en que la defensa conocía desde la formulación de acusación, incluso desde la presentación del escrito con que EMP contaba al fiscalía para soportar su teoría del caso y pese a no conocer exactamente su contenido, podía plantear la estrategia defensiva de su prohijado, por lo que la falta del perfeccionamiento del descubrimiento probatorio no conlleva de suyo afectación de los derechos del procesado y en consecuencia no es dable aplicar la sanción de rechazo, debiendo aclararse al togado recurrente que la exclusión únicamente es procedente cuando se alega la ilegalidad o ilicitud de un EMP, mientras que el rechazo obedece a la omisión intencional de la entrega de los EMP a la contraparte como forma de perfeccionar el descubrimiento probatorio.

Además, considera la Sala importante resaltar que para que una prueba sea decretada debe ser pertinente y útil, conceptos que necesariamente están ligados al tema de prueba, es decir, aquello que pretende demostrar en el juicio oral cada una de las partes en contienda, temática que lógicamente está atada a la hipótesis fáctica contenida en la acusación, es decir, encaminada a demostrar la existencia de los hechos y la consecuente responsabilidad penal del acusado, y lo que plantea la defensa cuando presenta una particular teoría del caso.

En este orden de ideas, las pruebas a practicar e incorporar en el juicio oral, deben ser referidas al tema de prueba, es decir a la existencia de los hechos investigados y la consecuente responsabilidad penal de la procesada, temática de prueba ajena a la plena identidad de la señora Ángela Maria Arango.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha señalado que como quiera que la individualización e identificación del procesado se cumple durante los actos de investigación realizados por la Fiscalía, como presupuesto para imputar y formular acusación en contra de una persona, cumplido este, *“el juicio debe sujetarse al tema*

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

*de prueba definido por la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes incluida por el ente instructor en la acusación y por las hipótesis alternativas propuestas por la defensa, cuando acude a esa estrategia, puesto que, en suma, una es la prueba de la identificación e individualización del procesado y otra la que demuestra su responsabilidad en un determinado comportamiento relevante para el derecho penal (CSJ SP3302-2020, Rad. 57878; CSJ SP836-2019, 13 mar. 2019, rad. 48368).*⁶

En consecuencia, debe considerarse que en el juicio oral se debate la responsabilidad de una persona, previamente identificada e individualizada, de tal manera que es menester demostrar los hechos jurídicamente relevantes que se le endilgan no su identidad o identificación, en la medida que estos tópicos son presupuestos para imputar y acusar a un ciudadano⁷ y no hace parte del tema de prueba, tan es así, que nuestro máximo órgano de cierre ha señalado que estipulación en este sentido resulta innocua.

Respecto a este tema en la decisión SP-1162 DE 2022, se indicó: *“Finalmente, la Sala estima pertinente recordar que la documentación que da cuenta de la plena identidad y arraigo del acusado, no requiere ser sometidas a las reglas de incorporación de los elementos materiales probatorios, por ser el primero, un aspecto que necesariamente ha quedado definido desde el inicio del proceso y que se sustrae del debate probatorio de los hechos jurídicamente relevantes;1 en tanto que el segundo, es propio de las alegaciones a que hace referencia el artículo 447 inciso primero del Código de Procedimiento Penal de 2004.”*

En este orden de ideas, debe advertirse que la discusión respecto a la exclusión por la falta de entrega del informe de laboratorio de plena identidad de la acusada, es insustancial, en la medida que se trata de temática que no es objeto de demostración en el juicio oral y en esta medida, la defensa no puede predicar afectación alguna y menos sorprendimiento, menos cuando como ya indicamos en ese asunto no se vislumbra que la fiscalía haya omitido de manera deliberada la entrega de este elemento con la intención de ocultar o impedir se complete el descubrimiento, evento en el cual, como quedó sentado en el acápite precedente procedería la aplicación de rechazo contenida en el artículo 346 del C.P.P., pues se insiste, la

⁶ SP2021-2022

⁷Respecto a este tema reitero la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión SP-1162 DE 2022: *“Finalmente, la Sala estima pertinente recordar que la documentación que da cuenta de la plena identidad y arraigo del acusado, no requiere ser sometidas a las reglas de incorporación de los elementos materiales probatorios, por ser el primero, un aspecto que necesariamente ha quedado definido desde el inicio del proceso y que se sustrae del debate probatorio de los hechos jurídicamente relevantes;7 en tanto que el segundo, es propio de las alegaciones a que hace referencia el artículo 447 inciso primero del Código de Procedimiento Penal de 2004.”*

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

plena identidad de la acusada no constituye tema de prueba.

Ahora, respecto al informe de laboratorio forense con análisis de trayectoria anatómica, que fue solicitado como prueba pericial de la fiscalía, base de opinión con la aun no contaba la Fiscalía, para la fecha de la audiencia preparatoria 6 de febrero de 2015, la Sala estima que le asiste razón a la primera instancia, toda vez que sin necesidad de mayores elucubraciones el penúltimo inciso del artículo 415 de la Ley 906 de 2004, contempla que este informe podrá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos 5 días antes del inicio del juicio oral, en consecuencia no es procedente el rechazo deprecado por la defensa, cuando la fiscalía aún tiene la posibilidad de trasladarle este elemento para su conocimiento, elemento que además fue debidamente descubierto por la fiscalía en la oportunidad legal, por lo que su admisión como prueba de la fiscalía no es sorpresiva y desde que tuvo conocimiento del escrito de acusación, si lo estimaba necesario, había podido planear estrategia defensiva para contrarrestar esta prueba de la fiscalía previendo que el resultado de la misma le sea desfavorable a su defendida.

En conclusión, la Sala, al evidenciar que la fiscalía no incurrió en conducta de ocultamiento de los EMP u omisión tendiente a perjudicar a la defensa técnica y material, concuerda con el A-quo no existe en este asunto lugar a aplicar la sanción de rechazó de estos elementos por falta de descubrimiento, y en consecuencia se CONFIRMARÁ la decisión objeto de inconformidad.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, el 6 de febrero de 2015, dentro del proceso adelantado en contra de la señora ANGELA MARIA ARANGO SALDARRIAGA, por el delito de HOMICIDIO, en lo que fue objeto de apelación, conforme las consideraciones antecedentes.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más

Decisión: Confirma auto que niega rechazo pruebas fiscalía
M.P. Julián Rivera Loaiza

expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obd3fd8c7dfdf88ef6746405ff20171db08c371a5500fb70fa6a4320d3c701f6**

Documento generado en 12/12/2023 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>